

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2022-00119 00

Obsérvese que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas.

Así las cosas, siendo la oportunidad correspondiente de conformidad con el artículo 403 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 372 y 373 ibidem, señálese el día catorce (14) del mes de mayo del año **2025 a las 9:00am** para llevar a cabo la diligencia de deslinde.

**I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE**

**1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda a los documentos aportados por la parte actora.

**2. DICTAMEN PERICIAL;** Incorpórese al plenario el **DICTAMEN PERICIAL** allegado (A.07) y déjese a disposición de las partes para lo pertinente (Art. 228 del C.G.P.). Así mismo deberá comparecer el perito a la hora y fecha señalados.

**3. TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de **GUSTAVO PUENTES CÉSPEDES** a efectos de que en audiencia deponga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda

**II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**4. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda a los documentos aportados por la parte demandada.

**5.** Frente a la prueba “**OFICIO**” Al tenor de los artículos 169, 170 y 230 del Código General del Proceso se niega la mima por improcedente e innecesaria.

**6. TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de **WILLIAM EDUARDO MELO RODRÍGUEZ** y **JUAN CARLOS ALDANA GUTIÉRREZ** a efectos de que en audiencia deponga lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda

**LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALBERTO AVENDAÑO ESPINEL (REPRESENTADO POR CURADOR AD LITEM)**

**7. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda a los documentos aportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ADRIANA LUCIA CABALLERO OTERO**  
**JUEZ**  
**(E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.40 Hoy 24 de septiembre de 2024

El Secretario,

EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2023-00215 00

Téngase en cuenta que los demandados GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S y JUAN PABLO JIMÉNEZ ZÁRATE se encuentran notificados (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A.013) quienes dentro del término del traslado contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito (A.051).

Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada de los demandados al abogado LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA de acuerdo a las condiciones expuestas en el poder otorgado. (fl. 83 y 84. A. 0.15)

Integrado el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, como por el llamado en garantía fijando el expediente en lista de traslado de conformidad con el artículo 370 en conc. con el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA LUCIA CABALLERO OTERO**  
**JUEZ**  
**(E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.40 Hoy 24 de septiembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2022-00198 00

Sobre su secuestro peticionado (A.034) por el momento se niega el mismo, no obstante, sobre este se resolverá en la etapa procesal pertinente.

De conformidad con lo manifestado (A.035) acéptese la renuncia presentada por quien venía representando profesionalmente en este asunto al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO COGUA representado por su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Por otra parte, de conformidad con el pedimento (A.033) y comoquiera que el demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO COGUA representado por su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ya se encontraba debidamente notificado tal como se dispuso (A.017) quien dentro de la oportunidad correspondiente contestó la demanda, se dejará sin efecto la notificación personal realizada al citado (A.020). En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto la notificación personal realizada al citado demandado y de fecha 6 de marzo de 2023 (A.020) de esta encuadernación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, para todos los efectos, ténganse por notificado, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

Así las cosas, a fin de salvaguarde el derecho de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades de las excepciones previas formuladas por la anterior demandada (A.02. C.02), se ordena correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del art. 110 del C.G.P., para que subsane los defectos allí indilgados

Realizado lo anterior, ingrésese el proceso a despacho para resolver la excepción previa propuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA LUCIA CABALLERO OTERO**  
**JUEZ**  
**(E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.40 Hoy 24 de septiembre de 2024 El Secretario, EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001-40-03-001-2024-00167-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto dictado el 29 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de febrero de 2024, el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá dispuso negar mandamiento de pago y ordenar «*dev[olver] la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose*»,

Como fundamento de la negativa, el juez de instancia señaló:

«[...] **con el pagaré no se adjuntó prueba que permita identificar al suscriptor del registro y su vinculación con el contenido.** Así pues, la negativa a emitir la orden de pago se genera **por el no cumplimiento de la suscripción física, digital o electrónica del mismo**, pues se evidencia que **al final del pagaré** consta únicamente el enunciado “Firmado electrónicamente por: NESTOR DAVID MOLINA LONDONO CC71791753 Fecha: 31/03/2022 07:58:51” es decir, no existe metodología de verificación alguna de la firma (artículo 28) o un certificado emitido por una entidad autorizada para ello (artículo 29) conforme lo estipula la Ley 527 de 1999, por lo que, se considera que no existe cumplimiento del numeral 2° del artículo 621 del C. G. del P. Cabe señalar en este punto que Deceval, si bien actúa como la entidad que genera los certificados por desmaterialización del título, certificando el contenido del pagaré, no actúa como testigo de la firma»<sup>(sic)</sup><sup>1</sup>. (A04, C.01).

**EL RECURSO**

En la oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago (A05, C.01).

Puntualmente, solicitó que «*librar mandamiento de pago y decreto medida cautelar a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente; de no acceder a lo pedido solicitado se conceda la apelación*» (fl. 6, A005, C.001).

Como fundamento del recurso, en síntesis, adujo que:

«[...] si bien es cierto **no se allegó de forma fácil pantallazo con el cual el despacho pudiera solo observar su validez**, también es cierto que estos documentos primeramente constan de su legitimidad y reserva, quiere decir que la razón fundamental radica en la privacidad del mismo, razón por la cual se adjunta de tal forma que sea su señoría quien ingrese a validar su autenticidad [...]

En conclusión, me permito **adjuntar nuevamente** el DECEVAL donde puede ser validada las indicaciones antes descritas [...]

Ahora bien, conforme al artículo 90 del C.G del P.- era viable en caso de duda razonable la **inadmisión de la demanda para subsanar las falencias** [...]

[...] la autenticidad y la validez de la información que reposa en el DECEVAL allegado con la demanda, conforme al decreto 2555 de 2010 art. 2.14.4.1.1, concordante con el numeral 5 del art. 2.1.14.1.2 puede ser validada dando clic en la parte donde dice FIRMA VÁLIDA»<sup>(sic)</sup>.

---

<sup>1</sup> *Sic erat scriptum*. Locución latina que significa «Así fue escrito». En adelante «(sic)».

Así mismo, como fundamento del recurso, presentó el instructivo para la verificación de la firma digital, acompañado de las siguientes impresiones de pantalla como evidencia de los fundamentos por medio de los cuales solicitó librar mandamiento:

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
13327704	OTORGANTE	NESTOR DAVID MOLINA LONDONO / CC 71791753	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

**Firma válida**  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.04 07:33:46 COT



En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/pagar/pagar/datos/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/pagar/pagar/datos/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este documento fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL

### Propiedades de la firma

La firma es **VÁLIDA**, firmada por DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. <cguevara@bvc.com.co>.

Hora de firma: 2024/01/04 07:33:46 -05'00'

#### Resumen de validez

No ha habido modificaciones en: documento desde que se firmó.

El certificador especificó que se permite rellenar el formulario y agregar firmas y comentarios, pero no se permite realizar ningún otro cambio.

**La identidad del firmante es válida.**

La hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante.

La firma se validó a partir de la hora de firma:  
2024/01/04 07:33:46 -05'00'

#### Información de firmante

Las comprobaciones de validación de ruta se realizaron correctamente.

La comprobación de revocación no se realiza para certificados en los que ha confiado directamente.

[Mostrar certificado de firmante...](#)

[Propiedades avanzadas...](#) [Validar firma](#) [Cerrar](#)

### Estado de validación de la firma

La firma es **VÁLIDA**, firmada por DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. <cguevara@bvc.com.co>.

- No ha habido modificaciones en: documento desde que se firmó.
- La identidad del firmante es válida.

[Propiedades de la firma...](#) [Cerrar](#)

## TRÁMITE

El Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá dispuso negar el recurso de reposición. Sustentó su negativa en que:

«[...] [U]na obligación es clara, expresa y exigible cuando cuenta la identificación plena de la prestación debida sin que haya lugar a duda de la existencia de la acreencia a cargo del deudor, su naturaleza, y demás parámetros de la prestación que se pretende, aunado a la exigibilidad de su cumplimiento por vencimiento del plazo o condición.

Nótese que, en efecto existe la posibilidad de firma física, digital o electrónica de los títulos valores conforme lo prevé la Ley 527 de 1999, aunado a ello, como bien lo señaló la parte demandante, el certificado expedido por Deceval acorde a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de la misma anualidad presta mérito ejecutivo, pues “se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a la solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, **en el presente asunto el documento base de acción proveniente del extremo demandado es el pagaré**, del cual se desprende que la negativa a emitir la orden de pago se generó por el no cumplimiento de la suscripción física, digital o electrónica del mismo, pues no existe la metodología de verificación alguna de la firma (artículo 28) o un certificado emitido por una entidad autorizada para ello (artículo 29) conforme lo estipula la Ley 527 de 1999, por lo que, se considera que no existe cumplimiento del numeral 2º del artículo 621 del C. G. del P.<sup>(sic)</sup> [Código de Comercio].

Y es que, Deceval si bien actúa como la entidad que genera los certificados por desmaterialización del título, también se evidencia que la misma certifica el contenido del pagaré conforme la entrega a él realizada por el contrato de depósito de valores (artículo 16 de la Ley 27 de 1990), mas no actúa como testigo de la firma, la cual debe cumplir los requisitos para ser electrónica o digital. Es decir, que **el título original pagaré no cumple con el requisito del numeral 2º del artículo 621 del C. G. del P. <sup>(sic)</sup> [Código de Comercio], pues no fue firmado conforme la norma lo exige [...]**» (A006, C.01).

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 320 del Código General del Proceso «en adelante C.G.P.» establece que «[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos** formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. [...]».

Así mismo, el artículo 321 establece que «son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia», cuyo numeral 4º señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto «que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo».

2. Analizada la situación planteada por el recurrente y la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago; de entrada, se advierte la prosperidad del recurso y sus reparos frente a la negativa en la orden de pago por la firma electrónica del pagaré; así como en la negativa prematura en la orden de negar el mandamiento, al omitirse la inadmisión de la demanda por no haber sido presentada la misma con los anexos ordenados por la ley.

2.1. En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él».

Así mismo, el artículo 430 establece que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento».

Concretamente, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, por medio de la cual se dictan normas generales para regular las actividades y operaciones sobre el depósito de valores, así como las anotaciones en cuenta y operaciones sobre valores; establece el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores, el cual presta mérito ejecutivo, en los siguientes términos:

«**Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores.** En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. **Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo** pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.».

De igual forma, el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores; modificado por el artículo 1º del Decreto 3960 de 2010, establece:

«**Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias.** Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo** pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende **el documento expedido por el depósito centralizado de valores**, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.».

Sumado a lo anterior, el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1º del Decreto 3960 de 2010, consagra la legitimación que los certificados confieren para el ejercicio de los derechos que otorguen dichos valores, estableciendo los mínimos requisitos que debe contener el certificado, en los siguientes términos:

«**Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del **derecho que se certifica**.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores** o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.».

Ahora, frente a la entrega del título valor y su depósito ante la sociedad administradora del depósito centralizado de valores, el artículo 16 de la Ley 27 de 1990, por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, establece.

«**Artículo 16. Del contrato de depósito de valores.** El depósito de que trata esta Ley, se perfecciona por endoso en administración y la entrega de los títulos.

En virtud de dicho endoso las sociedades que administren un depósito centralizado de valores no adquieren la propiedad de los valores y se obligan a **custodiarlos, a administrarlos**, cuando el depositante lo solicite, y a registrar las enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique.

Cuando se trate de títulos nominativos, el depósito centralizado de valores deberá comunicar el depósito a la entidad emisora.

Las sociedades que administren un depósito centralizado de valores, podrán cumplir su obligación de restituir endosando y entregando títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras.

Tratándose de títulos nominativos se comunicará la restitución a la entidad emisora.».

Así las cosas, los certificados emitidos por los depósitos centralizados de valores (DCV), como en el presente caso es Deceval, **prestan mérito ejecutivo** en relación a los derechos representados mediante anotación en cuenta, de suerte que no es necesario otro medio de convicción para acreditar tales; pues, conforme al valor probatorio y el mérito ejecutivo legalmente establecido, las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores resultan suficientes para sustentar la ejecución representativa, en virtud de la denominada desmaterialización.

Frente a esto, la jurisprudencia nacional ha decantado el mérito ejecutivo de los títulos valores desmaterializados, precisando su naturaleza y fundamento.

Por ejemplo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 27 de julio de 2020, explicó:

«Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de **la desmaterialización de los títulos valores para su circulación**. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “ *el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos'*”, en otras palabras, “*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.<sup>2</sup>

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Ésto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y

---

<sup>2</sup> «Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>». «Nota n.º 1 original del texto, publicación vigente al 20 de septiembre de 2024».

su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables<sup>3</sup>.

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores<sup>4</sup> son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos<sup>5</sup>. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos<sup>6</sup>.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores**.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 *ibídem*.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, **en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho**; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley **debe cumplir con los requisitos consagrados** en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos.<sup>7</sup> Ésto implica, entre otros aspectos, **que el certificado este firmado** a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la **firma digital**.

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, **el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV**, toda vez que éste demuestra la existencia

---

<sup>3</sup> «Sobre la desmaterialización de los títulos valores ver: Melendez, P. C., & Vargas, J. V. El Título valor electrónico, instrumento negociable de la Nueva Era. Y Hernández Caicedo, M. M. (2008). La desmaterialización del título valor en Colombia-realidades y retos de su funcionamiento en nuestro país (Bachelor's thesis, Bogotá-Uniandes).». «Nota n.º 2 original del texto».

<sup>4</sup> «Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005». «Nota n.º 3 original del texto».

<sup>5</sup> «Cfr. artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010.». «Nota n.º 4 original del texto».

<sup>6</sup> «Cfr. artículo 2.14.3.1.1 y artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010.». «Nota n.º 5 original del texto».

<sup>7</sup> «Cfr. Artículo 5 y capítulo I de la Ley 527 de 1999.». «Nota n.º 6 original del texto».

del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.»<sup>8</sup>. «Énfasis parcialmente añadido para el caso concreto».

Por otra parte, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 27 de julio de 2020, explicó el concepto de la desmaterialización de títulos valores, ilustrando:

«[...] [C]omporta precisar que, a propósito de las dinámicas del mercado, no sólo es posible que en tráfico comercial circulen los títulos valores en físico, pues con ocasión de la implementación de nuevas tecnologías y la necesidad de que aquéllos circulen, se concibieron otro tipo de representaciones, así pues se acudió a la denominada desmaterialización de aquéllos, concibiéndose entonces como registros contables o informáticos. [...]

Añádase a lo anterior que las administradoras de depósitos centralizados de valores son entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera para la administración de títulos valores mediante la utilización de depósitos, así, pues, está permitida la sustitución del manejo y circulación física de aquéllos por registros electrónicos, lo que implica la disminución de los riesgos propios de su manipulación y el incremento en la participación de los sujetos en el mercado, con ocasión de la simplificación de las formalidades y las bondades de *“poder usar válidamente los procedimientos y códigos que permiten tener acceso al documento electrónico y modificarlo con nuevos endosos, o descargarlo.”*<sup>9</sup>

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 20054, “[e]n los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”. En otras palabras, los certificados emitidos por establecimientos como Deceval prestan mérito ejecutivo en relación a los derechos representados mediante anotación en cuenta, de suerte que **no es necesario otro medio de convicción para acreditar tales, pues dicha instrumental resulta suficiente para sustentar la ejecución.**

Además, los cánones 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 establecen que el documento que legitima al titular para ejercer los derechos contenidos en el respectivo título, es el certificado de los valores depositados en sus cuentas, que, entre otros, debe reflejar la identificación del titular o del derecho que se certifica, la descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar; así como la situación jurídica *“del valor o derecho que se certifica”*.<sup>10</sup>. «Énfasis añadido para el caso concreto».

En igual sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia del 24 de julio de 2024, en relación a la desmaterialización de los títulos valores, los títulos valores inmaterializados y la validación de la firma digital del certificado mediante el paso a paso contenido en el instructivo aportado por la parte demandante, señaló:

«[...] [E]l artículo 619 del Código de Comercio en cuanto a la definición de títulos valores, que establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de lo que fluyen sus principios sustanciales, como son la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía [...].

Sin embargo, debe resaltarse [...] que tal pronunciamiento fue dado sobre un supuesto de hecho histórico, como es la materialidad o existencia física de los documentos cambiarios, generalmente en hojas de papel, de modo que, en lo que respecta al principio de la incorporación antes mencionado, el derecho estaba contenido en la cosa corporal, apreciable por los sentidos, en especial por el de la vista y el tacto; sin embargo el derecho se ha transformado a la par que la civilización humana, sobre lo que el advenimiento de la tecnología de la información y las comunicaciones, y por el repunte con ocasión a la

<sup>8</sup> Colombia. Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil, «Auto del 27 de julio de 2020», Rad. N.º 05360-31-03-001-2020-00025-01, de Banco de Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado. M.P. Agudelo Ramírez, Martín. Medellín, Antioquia. Consideración jurídica única. Disponible en: [Apelación de auto del 27 de julio de 2020](#).

<sup>9</sup> «De La Calle Lombana, Humberto. Nuevas tendencias en materia de títulos valores. Foro del Jurista. Cámara de Comercio de Medellín. Vol. III. No. 9. Págs. 82-91. Medellín 1990. Pág. 88.». «Nota n.º 3 original del texto».

<sup>10</sup> Colombia. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, «Auto del 28 de enero de 2022», Rad. N.º 11001-31-03-049-2020-00368-01, de Banco de Caja Social S.A. contra Carlos Orlando Angarita Espinel. M.P. Suárez Orozco, Juan Pablo. Bogotá, D. C. Consideración jurídica N.º 2.

pandemia padecida en el año 2020, se ha obligado a implementar nuevas formas en las relaciones comerciales para la transferencia de la riqueza y por ende, garantizar la existencia y cumplimiento de las obligaciones, por lo que el concepto de títulos valores debe acoplarse a esta realidad.

De esa forma se han establecido las facturas electrónicas y **los títulos valores desmaterializados o inmaterializados**, que prescinden de su existencia en hojas de papel, sino a través de sistemas digitales, sobre lo que existe un amplio marco normativo [...]; [siendo] [...] necesario hacer referencia a la ley 527 de 1999<sup>[11]</sup>, que se aplica a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, es decir, la generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos y similares; esta normatividad reconoce también el comercio electrónico, como las cuestiones suscitadas en toda relación de índole comercial a partir de la utilización de mensajes de datos, como el intercambio de bienes o servicios, operaciones financieras, entre otras, cuyas disposiciones son perfectamente **aplicables a los títulos valores** que puedan tener un soporte electrónico o tecnológico, siempre y cuando continúen con su forma escrita<sup>12</sup>, respondiendo así al principio de la literalidad que los gobierna.

Además está la Ley 27 de 1990, por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores, que autorizó la creación de las Sociedades Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores (DCV), con el objeto de otorgar confiabilidad a las operaciones financieras del mercado de valores, es decir de los derechos de contenido crediticio que primordialmente se negocian a través de las bolsas de valores, creando un sistema de administración y registro que llevan aquellas entidades, con lo que, las transferencias y demás situaciones que afecten estos bienes, se perfeccionen con dichas anotaciones de la sociedad administradora, a efectos de controlar la titularidad del derecho.

Así se configuró el fenómeno de la desmaterialización de tales valores, que fueron creados físicamente, pero que una vez depositados ante la Sociedad Administradora, no podían circular por los medios tradicionales establecidos en el Código de Comercio, sino de acuerdo con los registros electrónicos de ella, se insiste, para hacer fiable la titularidad y el ejercicio de los derechos.

Surgió luego la Ley 964 de 2005, que dio claridad al tema la prueba de tales operaciones, frente a lo cual se estableció en su artículo 13, **el valor probatorio, autenticidad y mérito ejecutivo de las certificaciones expedidas por las entidades de depósitos centralizados de valores**, que lógicamente, no puede ser negociable, porque ello constituye la evidencia de los registros electrónicos ante tales entes. Esta Ley también reconoció que esos valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores, y en su artículo 12 reguló la figura de anotación en cuenta, es decir el registro que se efectúa de los derechos o saldo de los titulares, que será llevado por un depósito centralizado de valores, que es constitutivo del derecho y en consecuencia, la creación, emisión, transferencia, los gravámenes, medidas cautelares y cualquier otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la misma, siendo titular quien figure en los asientos del registro electrónico.

Según ello puede afirmarse que la desmaterialización consiste en que el título que nació físicamente sea depositado ante la Sociedad Administradora de Depósito Centralizado de Valores, para que, a partir de allí, todas las operaciones frente al mismo y su titularidad, se manejen con la anotación en cuenta electrónica, de lo que se expide una certificación que da prueba de ello y presta mérito ejecutivo. A lo anterior siguió la inmaterialización, que es el título nativo digital, creado por ese medio y tiene soporte único en los sistemas electrónicos o tecnológicos de la Sociedad en mención, con la misma forma de tradición antes reseñada y bajo los mismos presupuestos, quedando limitadas otras maneras de circulación previstas en la Ley, como el endoso.

El Banco de la República viene reglamentando el tema a través de sus resoluciones externas, en específico la No 2 de 2019 precisa en su artículo 16:

“Para efectos de los apoyos transitorios de liquidez, los títulos valores de contenido crediticio provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito deberán

---

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.».

<sup>12</sup> «Ley 527 de 1999, artículo 6. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.».

estar desmaterializados o inmaterializados en concordancia con la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Se entenderá por **pagarés desmaterializados**, los pagarés que han pasado por el proceso de conversión del soporte material al soporte electrónico, inmovilizando el documento original, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

Se entenderá por **pagarés inmaterializados**, los pagarés emitidos en forma electrónica, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

El perfeccionamiento de la entrega y el endoso de los pagarés desmaterializados y/o inmaterializados al Banco de la República, conforme a lo previsto en la presente resolución, requerirá de la anotación en cuenta en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y en el párrafo del artículo 2.14.2.1.5. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Parágrafo. El Banco de la República podrá establecer mediante reglamentación de carácter general, las condiciones para el acceso y mantenimiento de apoyos transitorios de liquidez en situaciones de contingencia.” (negritas y subrayas fuera de texto)

Lo dicho en precedencia pone en evidencia que, si bien el objetivo inicial de la desmaterialización de los títulos valores fue darles seguridad a las operaciones en la bolsa de valores, y no fue en principio la emisión de títulos electrónicos o digitales, lo cierto es que esta última terminó siendo la consecuencia, según las nuevas formas comerciales de intercambio de bienes y servicios, como se observa también respecto de la factura electrónica. [...]

En ese sentido, no puede dejar de mencionarse que, en concomitancia con las normas sustanciales, como el artículo 10 de la ley 527 de 1999<sup>13</sup> a que alude la jurisprudencia en cita, entre otras, también están las procesales, que igualmente reconocen el valor probatorio de los mensajes de datos en su forma original, en especial lo previsto en el párrafo 3 del artículo 103, 243, penúltimo inciso del artículo 244 y el artículo 247 del Código General del Proceso, este último que expresamente consagra que la valoración de mensajes de datos se hará como tales, cuando se hayan aportado “en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”. [...]

Lo anterior debido a que, según las normas antes citadas, como el documento base de la ejecución se encuentra bajo la forma de mensaje de datos, **por este hecho no puede negarse su eficacia probatoria en el proceso judicial**, debiendo ser valorado de acuerdo con los postulados de los mismos, siendo claro que **al estar alojado ante DECEVAL**, como la Sociedad Administradora de Depósito Centralizado de Valores, **las constancias que ésta expide prestan mérito ejecutivo**, debiendo comprobarse el cumplimiento de los requisitos a través de su plataforma, **incluyendo la firma**.

Sobre el particular se tiene que la misma ley 527 de 1999 contempla la *Firma digital*, “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación” de lo que se extrae que es un proceso tecnológico muy alejado de la firma manuscrita que se imponía en los títulos valores físicos, por lo que **la comprobación de aquella no puede llevarse por los**

---

<sup>13</sup> «Ley 527 de 1999. **Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.». «Nota n.º 6 original del texto».

**mismos causas que ésta**, pero sí otorgarle el valor probatorio, bajo el principio de equivalencia funcional que se extrae del artículo 6 de la citada legislación<sup>14</sup>. [...]»<sup>15</sup>.

Por otra parte, en virtud de que se cuestiona la firma del pagaré, así como se resolverá sobre la firma del certificado emitido por el depósito centralizado de valores (DCV), conviene memorar el precedente de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia frente a la firma del emisor; la cual, en Sentencia STC290-2021, en lo relevante frente a la firma exigida por el artículo 621 del Código de Comercio, estableció:

«**La firma como elemento central**, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: “*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”.

La firma sustitutiva cuenta con una decantada historia del derecho nacional con asiento en la ley y en la doctrina. Víctor Cock, por ejemplo, expresó en su oportunidad:

*“La exigencia de que el instrumento conste por escrito queda cumplida no sólo si aparece manuscrito, sino también en el caso de que el texto del instrumento haya sido escrito en máquina o impreso. Asimismo el requisito consistente en que esté firmado por el que lo extiende (otorgante en el caso de un pagaré negociable) o lo gira (girador de una letra de cambio o de un cheque), queda cumplido aunque no aparezca el nombre propio del que lo suscribe sino con una firma comercial o con un nombre convenido (artículo 21 de la Ley sobre Instrumentos Negociables), siempre que el que así firma tenga la intención de obligarse en los términos del instrumento y use tal firma como sustituto de su nombre. Así los autores anglo-americanos acostumbra citar el caso de un endoso firmado “i, 2, 8”, que fue declarado válido. (Véanse Crawford, The Negotiable Instruments Law, y Hirschl, Business Law, II, pág. 357, N° 24.) Es principio general que domina la materia el de la certeza de las partes que intervienen en un instrumento negociable; mas por lo que hace al otorgante o al girador de un instrumento negociable el requisito de la certeza en relación con tales personas puede quedar cumplido aún en la forma que se acaba de mencionar”*<sup>16</sup> (Resaltos para destacar).

Dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por “*firma*” debe entenderse:

*“(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)”.*

En realidad, la de la firma, se trata de una definición amplia ya expuesta por Robledo Uribe, en los siguientes términos:

*“Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. **Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto.** En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”*<sup>17</sup>.

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, *ibídem*, a cuyo tenor: “*La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan*”.

---

<sup>14</sup> «Artículo 6°. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.»

<sup>15</sup> Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Segunda de Decisión Civil Familia, «Auto del 24 de julio de 2024», Rad. N.º 08001-31-53-008-2023-00267-01, demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A. M.P. Castellón Giraldo, Yaens. Barranquilla, Atlántico. Consideración jurídica única. Disponible en: [Auto del 24 de julio de 2024](#).

<sup>16</sup> «Cock, Víctor. Derecho *Cambiario Colombiano*. Segunda edición. Librería Siglo XX. 1949. Págs. 44-45.». «Nota original del texto».

<sup>17</sup> «Robledo Uribe, Emilio. *Instrumentos Negociables*. Pág. 205». «Nota original del texto».

Justamente, esta Corte, en fallo dictado en sede de casación, apuntala la tesis aquí defendida:

*“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)”<sup>18</sup> (Resaltos fuera del original). [...]*

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como **requisito esencial**. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

**El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna;** por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del [...] creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad [...].

En el punto, la digitalización, la pandemia, los aislamientos generaron rubricar esta tendencia al punto de señalar el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 en relación con los poderes que otorgan quienes acuden a un litigio: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento” (subrayas ex texto).*».

Por último, frente la «potestad-deber» del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC290-2021, explicó que, aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares, precisando:

«En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces **tienen dentro de sus deberes**, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).” “(...).”*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

---

<sup>18</sup> «CSJ. SC. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. M.P. César Julio Valencia Copete.». «Nota original del texto».

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”<sup>19</sup>.*

De esta manera, aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares.».

2.2. En el presente asunto, el juzgado de instancia centró su negativa en que «*el documento base de acción proveniente del extremo demandado es el pagaré, del cual se desprende que la negativa a emitir la orden de pago se generó por el no cumplimiento de la suscripción física, digital o electrónica del mismo*».

Así las cosas, precisadas las normas, los precedentes jurisprudenciales y los fundamentos conceptuales de la desmaterialización de títulos valores, no le asiste razón al juez de instancia en negar el mandamiento por la aludida ausencia de firma (física, electrónica o digital) del pagaré, por la precisa razón de que el título valor base de ejecución es un pagaré inmaterializado, el cual fue emitido en forma electrónica y depositado para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores; por lo cual, **es el certificado expedido por el depósito centralizado de valores (DCV) el documento que presta mérito ejecutivo**, pues en él está incorporado el derecho, conforme al artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, además de desconocer el mérito ejecutivo del certificado expedido por el depósito centralizado de valores, el juez de instancia desconoció el valor probatorio del mismo, realizando el escrutinio de los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo sobre el pagaré inmaterializado, y no sobre el documento probatorio que **presta mérito ejecutivo**, esto es, certificado expedido por el depósito centralizado de valores (DCV).

Por lo anterior, corresponde revocar el auto que negó el mandamiento de pago, disponiendo que el juez de instancia adelante el estudio correspondiente sobre el documento que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. Conforme a lo señalado, si bien sería el caso de revocar la providencia atacada y proceder a resolver de forma definitiva sobre el asunto; esta sede judicial advierte que el juez de instancia, además de adelantar de forma equivocada el escrutinio de los requisitos sustanciales y formales sobre el pagaré inmaterializado<sup>20</sup>; pretermitió la oportunidad procesal para que la parte la parte subsanara las falencias que pudieran ser advertidas por el juez de instancia para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, de forma previa a negar total o parcialmente el mandamiento de pago; en especial, las relativas a la firma del certificado expedido por el depósito centralizado de valores.

---

<sup>19</sup> «CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.». «Nota original del texto».

<sup>20</sup> Y no sobre certificado expedido por el depósito centralizado de valores (DCV) que presta mérito ejecutivo y que es el documento sobre que soporta el mandamiento ejecutivo «C.G.P., art. 430».

Al respecto, el apoderado de la parte actora, como parte del fundamento del recurso de apelación, allegó el instructivo paso a paso para la verificación de la firma digital del certificado emitido por el (DCV), acompañado de las impresiones de pantalla como evidencia de los fundamentos por medio de los cuales solicitó librar mandamiento «véase *ut supra* los reparos del recurso».

No obstante, esta sede de apelación evidencia que sobre este aspecto **nada dijo la parte actora en el escrito de demanda**, pues únicamente el hecho n.º 5º hace mención al «*certificado de depósito en administración*», sin ninguna otra mención sobre este aspecto, así como tampoco en el acápite de los «*fundamentos de derecho*» se hace precisión frente al cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo; en especial, la firma digital del Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. como la sociedad administradora autorizada para la expedición del depósito centralizado de valores objeto de la demanda ejecutiva, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

Así mismo, revisado el documento incorporado expedido por Deceval bajo el N.º 0017806682 (fl. 1, A002, C.01), se advierte que el mismo registra una firma digital de «*Validez desconocida*», tal como se constata en su impresión de pantalla:



De igual forma, el paso a paso del instructivo de verificación de la firma digital aportado por la parte demandante en el recurso de reposición no hace parte de los diez (10) anexos de la demanda, ni el mismo se encuentra señalado como «*pruebas*» o soporte de los fundamentos de derecho presentados, siendo claro que junto a la presentación de la demanda no fueron aportados, motivo por el cual no le eran exigibles para el conocimiento del juez de instancia para el momento de la negativa del mandamiento de pago realizado.

Si bien la autenticidad de la firma digital no fue validada de forma previa a la calificación de la demanda, ni sobre la misma nada se hizo mención en la misma, ni se acreditó el certificado firmado como anexo o a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica y su representación gráfica mediante el instructivo paso a paso; este aspecto no desvirtúa por sí solo la condición de los requisitos del título ejecutivo, por cuanto el mismo ordenamiento tiene autorizado su reemplazo mediante elementos equivalentes que permiten inferir o acreditar la autoría del creador<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Al respecto, véase la configuración para validar la firma digital de un pagaré establecido en el numeral 7º del Manual de usuario sistema pagarés clientes DECEVAL, disponible en: <https://media.graphassets.com/yABNedwRn2srPME6jhEw>

Así las cosas, como en el presente asunto la negativa del mandamiento de pago fue prematura, pues el juez de instancia realizó el escrutinio de los requisitos formales o sustanciales sobre un documento que no es el llamado a ser la base de recaudo, pretermitiéndose con ello la oportunidad procesal para indagar por el cumplimiento de los requisitos de la demanda «C.G.P., art. 82» y sus anexos «C.G.P., art. 84»; corresponde revocar el auto que negó el mandamiento de pago, disponiendo que el juez de instancia adelante el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos -y si es del caso inadmita la demanda «C.G.P., art. 90»-, de forma previa a resolver sobre los requisitos formales del documento expedido por el depósito centralizado de valores que presta mérito ejecutivo, esto es, los establecidos en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 de 2010.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que, en estos casos, de forma previa al rechazo de la demanda o la negativa al mandamiento ejecutivo, se realice la correspondiente inadmisión de la demanda a efectos de permitir su subsanación y la incorporación de los anexos exigidos por ley, al señalar:

AC3542-2022 «(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente (CSJ AC1943-2019, 28 may.)».

AC102-2020 «[a]nte esa incertidumbre en vez de deshacerse de las diligencias extrayendo conclusiones adelantadas sobre su inexistencia, debió inadmitirlas para que se arrimaran las instrucciones obviadas o que se dilucidara con suficiencia lo relativo [...]».

En suma, no corresponde resolver sobre los aspectos relativos a la firma del certificado expedido por el depósito centralizado de valores, pues se pretermitió la oportunidad procesal para indagar sobre los mismos, siendo competencia del juez de instancia adelantar dichos requerimientos a fin de instar la aclaración pertinente a través de la inadmisión, pues se hacía imperativo indagar sobre tales puntos de forma previa al estudio de los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo; por la competencia restringida en materia del recurso de apelación, conforme al artículo 328 del Código General del Proceso.

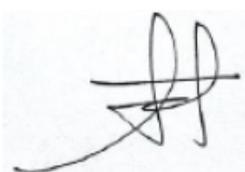
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** **Revocar** el auto dictado el 29 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago; y, en su lugar, se ordena al juzgado de instancia que proceda a efectuar la calificación de la demanda, y si es del caso inadmitirla, de forma previa a resolver sobre los requisitos formales del documento expedido por el depósito centralizado de valores que presta mérito ejecutivo, atendiendo las razones expresas en la parte motiva de esta providencia, sin que en todo caso se pueda cuestionar los aspectos que en esta providencia fueron objeto de valoración.

**SEGUNDO.** **Devuélvase** el expediente digital al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ADRIANA LUCÍA CABALLERO OTERO**  
**JUEZ**  
**(E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 32 del 22 de septiembre de 2024.

Secretario,

Edward Giovanni Roncancio Ávila

Proyectó: Juan Enrique Barrera Bernal, oficial mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00316 00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese las respectivas facturas objeto de demanda, téngase en cuenta que pese a ser enunciadas estas no fueron aportadas.
2. Al tenor de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio deberán allegarse los documentos donde conste el recibido de las facturas base de la ejecución.
3. Consecuente con lo anterior deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ADRIANA LUCIA CABALLERO OTERO  
JUEZ  
(E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.40 Hoy 24 de septiembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00356 00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese mediante documento idóneo la constitución del fideicomiso demandado.
2. Dese cabal aplicación al artículo 206 del C.G.P., indicándose de una manera razonada y objetiva el valor de los perjuicios patrimoniales que le fueron causados por las demandadas al demandante, discriminando los conceptos y justificando por qué se juran dichos valores, ello en cuanto el dictamen allegado nada aclara al respecto.
3. Alléguese conciliación extrajudicial en derecho.
4. Alléguese certificado de existencia y representación de la Urbanización Marval S.A.S.
5. Pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad pues las de condena deberán estar precedidas de una o varias declarativas que le sirvan de soporte a aquellas.
6. Consecuente con lo anterior deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ADRIANA LUCIA CABALLERO OTERO**  
**JUEZ**  
**(E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.40 Hoy 24 de septiembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-40-03-049-2019-00316-01

Corresponde a esta instancia judicial decidir el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1.- Los señores VICENTE ALFREDO LARRAIN CANALES e IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA interpusieron demanda verbal de pertenencia contra LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin que se declarara que habían adquirido mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, una franja de terreno en extensión de 71.71 metros cuadrados de área de parqueo, el cual hace parte del lote de mayor extensión, globo de terreno denominado lote No. 2 ubicado en la calle 100 B No. 11-40E de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-0072841 de la ORIP zona norte de esta misma ciudad.

2.- Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestaron que, el bien objeto de pertenencia fue adquirido por los esposos JOAQUIN EMILIO DUQUE SEGURA y GUACOLDA CANALES PARRA DE DUQUE (hoy finada) mediante EP No. 40 de 1992 de la Notaría 46 de Bogotá; y que esta última, es madre del demandante VICENTE ALFREDO LARRAIN CANALES. Que ambos actores entraron en posesión del bien en el año 2001 por disposición de la finada señora CANALES, utilizándolo como parqueadero de su vivienda, adecuándolo con obras en el piso, cercamiento en la zona de parqueo y de la calle y construcción de una escalera para acceder desde su propia casa en tanto es contigua. Finalmente, que la alegada posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, aunque desde el año 2016, han tenido problemas con la nueva propietaria, quien no ha ejercido ninguna acción en calidad de señora y dueña.

3.- El aquo admitió la demanda mediante proveído del 15 de mayo de 2019.

4.- El extremo demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, y alegó como defensas: i) ILEGALIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE MEJORAS y, ii) INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE.

El curador ad litem designado para representar los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS, no propuso excepciones.

5.- Evacuada la etapa probatoria, el *a quo* desató la instancia mediante sentencia de 8 de marzo de 2023 donde resolvió:

*“PRIMERO: Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR.*

*SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: Decretar la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar registrada.*

*CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaría, señalándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.”*

Soportó su decisión en las siguientes razones:

1. Que el extremo demandante comenzó a hacer uso del bien por “simple” disposición que hiciera en su favor la finada GUACOLDA CANALES, no a título de donación, de manera que no fue su intención desprenderse total y permanentemente de él.
2. Además, que esta no era titular del derecho de dominio, a pesar de que existía una sociedad conyugal con el antiguo propietario JOAQUIN EMILIO DUQUE SEGURA, quien además en su testimonio adujo que, “(...) fue dueño anterior del inmueble y que por petición de su esposa GUACOLDA CANALES, le solicitó que mientras ella estuviera viva le concediera a su hijo VICENTE LARRAIN, ingresar un vehículo al predio (...)”
3. Que “En últimas lo que se configura en este particular evento, es un típico acto de mera tolerancia, liberalidad y condescendencia por parte del anterior titular de dominio JOAQUIN EMILIO DUQUE SEGURA y de su cónyuge GUACOLDA CANALES, a favor de su hijo, con ocasión a la relación de familiaridad existente, situación fáctica que a las voces del artículo 2520 del Código Civil, “(...) no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna”.
4. Que los testigos escuchados no dieron certeza de la posesión material alegada por los demandantes. Especialmente, se hizo hincapié en que existe un arrendatario JOAQUIN DUQUE SEGURA que usa también el parqueadero según contrato de arrendamiento firmado con la demandada LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO en calidad de arrendadora, y que este mencionó que anteriormente cuando era dueño del bien, la señora GUACOLDA CANALES le pidió permitir que su hijo lo usara.
5. Que el mismo demandante durante su interrogatorio aceptó encontrarse compartiendo el uso del parqueadero con JOAQUIN DUQUE, y que, con ello, pudo concluir que este no se despojó de su posesión de propietario cuando era titular de dominio del predio, ni tampoco ha declinado de la tenencia ahora que es arrendatario del mismo.
6. Que la supuesta posesión ejercida no fue pacífica, “porque desde antes de promoverse la presente demanda, han existido controversias entre las partes, toda vez que cuando se le interrogó actor VICENTE LARRAIN, si le habían iniciado en su contra alguna acción tendiente a reclamarle la posesión del predio, éste indicó que, han existido querellas y denuncias al respecto por parte de la propietaria. También se evidencia que la titular de dominio del predio le ha enviado por correo certificado al extremo actor, misivas para que entregue el bien desocupado de los vehículos que se encuentran allí estacionados (carta del 19 de octubre de 2018).”

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia en la oportunidad legal y sustentó el recurso ante esta unidad judicial de la siguiente manera:

*“En primer lugar, me referiré al numeral 7.1 del fallo donde se inaugura una serie de errores de interpretación de las pruebas dentro del proceso. Al respecto, el a quo valora que la expresión “por disposición” se refiere a una delegación por parte de una tercera persona cuando, en el contexto de la declaración de parte rendida por el demandante, “Por disposición” se refiere a la circunstancia de modo en la cual el demandante entró a detentar la posesión del inmueble. Tal y como se explica en el interrogatorio de parte, la franja de terreno a usucapir hace parte de un lote de mayor extensión que se encontraba en estado de abandono absoluto y fue una indicación de su madre, la señora Guacolda Canales, la que instó a mi representado a entrar en posesión del inmueble. Cabe declarar que, tal y como lo afirma la declaración de parte y el testimonio de Joaquín Duque, la señora Guacolda Canales no tenía la posesión ni detentaba la propiedad del inmueble a usucapir al momento de “disponer” que su hijo lo poseyera, por lo tanto, mal podía realizar o siquiera tener la tentativa de cometer un acto de donación. Dicho de otro modo: Nadie puede dar más de lo que tiene y la señora Guacolda Canales ni tenía la propiedad ni tenía la posesión del inmueble, por lo cual, aunque el móvil del primer acto posesorio de mi representado fue la indicación de su madre, este se realizó de manera voluntaria y originaria por parte de mi representado, al punto que llegó a construir y a habitar los inmuebles colindantes al área de parqueadero que se pretende usucapir.*

*En segundo lugar, no se puede hablar de actos de tolerancia en cuanto a las relaciones de hecho que se han llevado a cabo dentro del inmueble de referencia toda vez que, los actos posesorios fundamentales como fueron la construcción y adecuación del área de parqueo fueron realizados por mi representado, sufragados de su propio pecunio y ejecutados según su voluntad, tal y como lo revela la prueba testimonial. No se puede inferir, como mal lo hace el a quo, que una tercera persona puede entrar en la casa de una persona, ordenar unas obras y ejecutarlas y estar simplemente obrando por mera tolerancia del propietario. Es evidente que los actos de construcción del inmueble tienen es naturaleza indicadora de la voluntad de poseer que excluye respecto del propietario cualquier tipo de mera tolerancia. O dicho de otro modo, nadie puede meramente tolerar que un tercero construya en su propiedad sin consecuencias jurídicas.*

*En tercer lugar, cabe destacar que los actos de mera liberalidad solamente se pueden predicar del propietario y demandado, la señora Laura Alfonso Riffo, y en ninguna parte del expediente se demostró que esta hubiera otorgado ningún permiso al aquí demandante y por el contrario, fue ella quien tuvo que someterse al dominio que el demandante ha detentado sobre el inmueble. En este punto de la cuestión vale preguntarse si la demandada se comportó como una verdadera propietaria y demostró siquiera un acto de reivindicación de la propiedad en contra del aquí demandante.*

*En cuarto lugar, el fallador de primera instancia hace una indebida valoración del testigo Orlando Camargo, cuyo irrefutado testimonio, da cuenta de la acción originaria de la posesión, como lo es la construcción y adecuación del espacio para uso de parqueadero, desconociendo que o hay acción más demostrativa de la propiedad que la construcción de una obra y es que, cabe destacar, como está probado en el expediente, que la franja de lote objeto del litigio era una tierra yerma, sin uso ni destinación, cuando fue poseída primeramente por i representado, y fue la acción volitiva de este, la que le dio un sentido, un propósito, fue la determinación*

*del mismo la que marcó sus linderos y su destinación. Si marcar los límites de un inmueble y darle una destinación funcional no son los actos fundamentales de la voluntad del propietario, ¿Cuáles otros pueden serlo?*

*En quinto lugar, que, respecto del requisito de la publicidad, el fallador desoyó el testimonio de Hugo Rodríguez, vecino del demandante, quien reconoció la acción conocida por la vecindad de la posesión del demandante y la disponibilidad del inmueble, pues permitía a terceros vecinos parquear a cambio de otros servicios. ¿No es acaso un indicador de posesión señorear un bien al punto de permitir el goce del mismo a terceros?*

*Por último, en relación con el carácter de pacífico de la posesión, el a quo ignora que durante más de catorce años, tiempo suficiente para constituir la prescripción extraordinaria, el demandante ejerció como señor y dueño sin ser interpelado por terceros que hayan alegado mejor derecho y que la misma demandada no pudo aportar ninguna prueba válida de haber iniciado acción alguna hasta el momento de presentación de esta demanda.”*

La parte demandada recorrió el traslado de la sustentación. En su misiva, aseveró:

*1. En relación a los hechos que motivaron la presentación de la demanda, se concluye que se no se encuentran probados ya que teniendo en cuenta que tanto las pruebas documentales como testimoniales que se practicaron a lo largo de esta audiencia se pudo concluir que no se logró demostrar rotundamente que los señores VICENTE LARRAÍN y IRIS SÁNCHEZ ha ejercido una posesión del predio de terreno especificado en la demanda, y menos pacífica de otro lado, nunca lo utilizaron para su habitación o de su familia y mucho menos para su explotación económica.*

*2. En el caso que nos ocupa y de acuerdo al Certificado de Tradición correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No. 50N-00728741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, el bien inmueble descrito tantán veces fue adquirido a través de compraventa hecha por parte del señor JOAQUÍN EMILIO DUQUE SEGURA a la señora LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO el día 18 de enero del 2016 Y que desde la misma fecha la demanda suscribió un contrato de arrendamiento con el señor DUQUE SEGURA, es decir, que mi porhijada lo ha utilizado para su explotación económica al arrendarlo a un tercero. De otro lado ha cancelado todo lo correspondiente al pago de impuestos desde que lo adquirió y demás que solicite el arrendatario para su mantenimiento.*

*3. De acuerdo al testimonio surtido por el señor VICENTE ALFREDO LARRAÍN y IRIS SÁNCHEZ en interrogatorio de parte, se puede concluir que tenían pleno conocimiento que la señora LAURA ALFONSO es la propietaria actual del predio en litigio, y que de igual manera tenían claro la procedencia del mismo ya que conocía al dueño anterior, es decir, al señor JOAQUÍN DUQUE SEGURA quien de buena fe, y a solicitud de su esposa y madre del acá demandante la señor GUACOLDA CANALES PARRA DE DUQUE (Q.E.P.D), le presto las llaves para ingreso al predio y utilizarlo como parqueadero para su vivienda ubicada en la dirección Carrera 12 Este # 100 A – 12 y cuenta con una entrada independiente al predio en controversia.*

4. *Observe señor juez que las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda como las testimoniales dan claridad de la fecha en que mi prohijada empezó a ejercer su posesión en el inmueble objeto de litigio no como falsamente lo alega la parte activa en los hechos de la demanda manifestando que mi prohijada nunca ha ejercido actos de señor y dueño.*

5. *Ya que es todo lo contrario por la parte activa ya no pudieron demostrar cuales, y desde cuando han realizar actos de señor y dueño sobre el predio en debate, ya que, según los hechos de la demanda, han ejercido estos actos desde el año 2001, cuando tenían pleno conocimiento que el dueño del inmueble era el señor JOAQUÍN EMILIO DUQUE SEGURA y que para el año 2016, la actual propietaria es la señora LAURA ALFONSO RIFFO.*

6. *Ahora señor juez con el testimonio surtido por la señora LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO en su interrogatorio de parte, se demostró que ha ejercido actos de señor y dueño desde el 18 enero de 2016, cuando adquirió el predio por medio de una compraventa al señor JOAQUÍN EMILIO DUQUE SEGURA y por una relación de amistad y familiaridad de más de 30 años le realizo un contrato de arrendamiento al señor JOAQUÍN DUQUE. De otro lado ha cancelado los impuestos del mismo, ha realizado las adecuaciones y reparaciones del inmueble y en ningún momento lo ha descuidado y que lamentablemente se ha visto involucrada en un conflicto de índole familiar entre los demandantes y el señor JOAQUÍN DUQUE SEGURA*

7. *De otro lado, con el testimonio surtido por el señor JOAQUÍN EMILIO DUQUE SEGURA se demostró que adquirió el predio en el 17 de enero de 1992 por la amistad que tenía con señor LUIS ALBERTO ALFONSO BERNAL (Q.E.P.D) padre de la acá demandada, se puede concluir que para el año 2001 el señor DUQUE SEGURA era el propietario del bien inmueble y de buena fe y por solicitud de su esposa la señora GUACOLDA CANALES PARRA DE DUQUE (Q.E.P.D), y madre del demandante le entrego las llaves del predio para que fuese utilizado por los demandantes como parqueadero.*

8. *Para concluir señor juez, dentro del plenario no se evidencia alguna prueba tanto documental como testimonial donde se demuestre que la parte activa ha ejercido actos de señor y dueño del predio, ahora de acuerdo al artículo 2532 del código civil modificado por la ley 791 de 2002 dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del domino se da transcurridos 10 años, según los hechos demandados ha ejercido la posesión desde el año 2001 es decir debieron iniciar esa acción prescripción adquisitiva extraordinaria en el año 2011, donde a un era dueño el señor DUQUE y solo hasta el año 2019, inician acciones cuando es propietaria la señora LAURA ALFONSO De otro lado también se evidencia el desinterés en los acá demandantes actos procesales dentro del plenario.*

9. *Todo lo contrario de parte pasiva la señora LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO, ya que se tuvo notificada por conducta concluyente, contesto la demanda y aporta las pruebas documentales y solicito testimoniales donde se demuestra que ha ejercido actos de señor y dueño Y por petición del antiguo propietario el señor Joaquín y la señora Guacolda le concedió el permiso de prestar las llaves a los demandantes para que ingresaran la inmueble y lo utilizaran como parqueadero.”*

## CONSIDERACIONES

### Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

### Problema Jurídico

Corresponde analizar varias situaciones para determinar si los demandantes han adquirido mediante prescripción extraordinaria de dominio el bien objeto del proceso: (i) Si han ejercido actos de señor y dueño, ostentando el “*corpus*” y el “*animus*”; (ii) Si han reconocido derecho sobre el bien en cabeza de terceros; y, (iii) si la posesión ha sido pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a diez años.

### Fundamento Jurídico

#### 3.1. De la prescripción

Jurídicamente la prescripción tiene doble función; por una parte, cuando se dan los requisitos señalados en la ley se adquieren las cosas ajenas, o también se puede presentar la situación, de extinguir el derecho que sobre ellos se tiene, esto se establece del Art. 2512 del CC.

La prescripción para adquirir cosa o derechos ajenos puede ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción alegada por el extremo demandante es la extraordinaria adquisitiva de dominio.

Como es sabido, la prescripción anotada constituye un modo de adquirir derechos reales sobre bienes ajenos, mediante la posesión de las cosas, por el tiempo señalado en la ley y los demás requisitos que ella estipula.

Según lo señalado en sede de casación por la h. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 973 de 2021:

“Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que a este le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes de este era de veinte (20).

Esto en concordancia con el artículo 762 de la obra citada inicialmente, a cuyo tenor la posesión es «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento.

Los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, si no aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos durante el tiempo consagrado legalmente, para el buen suceso de su pretensión.

Tal detentación difiere de la posesión de la herencia en la medida en que con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que sólo logran cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes correspondientes.

En otros términos, la posesión es una situación de hecho que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo, pero tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el *animus* y el *corpus*.”

**3.2. Elementos constitutivos del éxito de la pretensión de pertenencia extraordinaria de dominio:** Para que salga avante la pretensión enrostrada, deben concurrir los siguientes elementos:

**3.2.1.** Que trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que corresponda a la misma descrita en el libelo: El artículo 762 del Código Civil dispone la necesidad de determinar el bien, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus, pues la posesión es la tenencia de una cosa determinada.

**3.2.2.** Que la pretensión verse sobre cosa legalmente prescriptible: De conformidad con los Arts. 2518 y 2519 del C.C. “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”; y que “los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”.

La pretensión de declaración de pertenencia es reglada en el artículo 375 del Código General del Proceso, debe tener como objeto un bien prescriptible, entre los cuales obviamente no se cuentan los BALDÍOS, ni los que están FUERA DEL COMERCIO, ni los bienes de USO PÚBLICO Y FISCALES.

**3.2.3.** Que sobre dicho bien se ejerza, por quien pretenda haber adquirido su dominio, una posesión pacífica, pública e ininterrumpida.

**3.2.4.** Que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior al establecido, según el caso.

**3.3. De simple ocupación de la cosa.**

Sobre este respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de simi lar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues ¿a., pesar de el los, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de*

*ser, la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que:*

*«ciertos actos como el arrendar y' percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican corresponder de suyo posesión, pues pueden a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión\cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J. t. LDC, pag. 733); (SC4275-2019 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ.*

### **3.4. De los actos de mera tolerancia por parte del propietario del bien a usucapir.**

La sala de casación civil de la Corporación ha indicado:

*“5.5.3.2. Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad). En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-17221 (47001310300420040007001), dic. 18/14, M. P. Luis Armando Tolosa.*

## **4. Caso Concreto**

### **4.1. Cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente, y que corresponda a la misma descrita en el libelo.**

Compete identificar a plenitud el bien objeto de pertenencia. Para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, vale hacer mención en primer lugar, a las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público; esto es, a lo registrado en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 50N-728741 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, el cual, al 12 de marzo de 2019 registraba código catastral AAA0144MYHY, y como ubicación la calle 100B No. 11 40 de la ciudad de Bogotá (dirección catastral).

El bien objeto de prescripción, que hace parte del predio de mayor extensión referenciado, cuenta con un área de 71,71 M2, y se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE: En 11.85mts con pared del mismo lote No. 2; POR EL SUR: En 11,60mts con el lote No. 3 de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En 6.72 mts con propiedad del señor Luis A. Rivera; POR EL OCCIDENTE: En 5.5.0 mts la calle 103B, y trata de un parqueadero de vehículos. Esta información fue recaudada por el arquitecto evaluador Jorge A. Fernández (A007)

La anterior descripción fue corroborada en la diligencia de inspección judicial establecida en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual fue practicada el 9 de noviembre de 2022 encontrándose la correspondencia de la cosa determinada en cuanto a su descripción física y ubicación.

De esta forma, se encuentra satisfecho el requisito consagrado en el artículo 762 del Código Civil, acreditándose que el inmueble objeto del litigio y sobre el que se ejerce la acción está determinado y especificado en su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias.

#### **4.2. Que la pretensión verse sobre cosa legalmente prescriptible.**

Revisado el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-728741 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, se advierte que en este figura como propietaria inscrita la señora LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO según compraventa efectuada mediante Escritura Publica No. 39 del 18 de enero de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá (Anotación 10 del FMI), previo a ello, había sido propiedad de JOAQUIN EMILIO DUQUE SEGURA por venta que le realizara LUIS ALBERTO ALFONSO BERNAL mediante Escritura Pública No. 40 del 17 de enero de 1995 de la Notaria 46 (Anotación 3 del FMI). No cuenta con anotación alguna que lo haya puesto fuera del comercio.

Así mismo, del certificado especial de pertinencia aportado al plenario (Fl. 9 C001) se extrae que el predio es de propiedad privada y el actual titular de derechos reales es una persona natural. Adicionalmente, en virtud de requerimientos emitidos con destino a las entidades señaladas en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se tiene que el mismo no corresponde a un bien de uso público, fiscal o baldío.

Siendo así, es susceptible de ser adquirido por prescripción, configurándose el segundo requisito.

#### **4.3. Posesión pacífica, pública e ininterrumpida, por un tiempo no inferior al establecido por la ley, en este caso 10 años para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.**

Para estimar la procedencia de los actos de señor y dueño argüidos por el extremo actor, es pertinente indicar en primer lugar, que según la documental obrante en el plenario, no existe duda de que la señora LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO figura como propietaria del inmueble objeto del caso de marras, y que antes de ella, habían sido propietarios JOAQUIN EMILIO DUQUE SEGURA por venta que le realizara LUIS ALBERTO ALFONSO BERNAL, según se extrajo del FMI correspondiente.

En segundo lugar, que es la propietaria la persona que ha pagado el impuesto predial del bien en lo que respecta a las vigencias comprendidas entre 2016 a 2020 (Fl. 144-146 C001), es decir, desde que lo adquirió en enero de 2016; y que, en octubre 19 de 2018, remitió al

aquí demandante VICENTE LARRAIN CANALES misiva solicitándole el retiro del vehículo que reposaba en el parqueadero:

Bogotá, Octubre 19 de 2018

Señor

VICENTE LARRAÍN CANALES

IRIS SANCHEZ

Cra 12 Este N° 100 A-12 Barrio San Isidro

Ciudad

Como es de su conocimiento, con la presente comunicación les ratifico que el predio ubicado en la dirección CIJ 100B N° 11-40 E, identificado con la cédula catastral UQ 11289, Matrícula inmobiliaria 050- N00728741, es de mi propiedad, según consta en el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá norte, ( documento que se anexa).

Por tal virtud les solicito perentoriamente, que en el plazo de 24 horas, los vehículos con placas BML 172 Chevrolet, Santa fe de Bogotá, FBF 840 Land Rover, Soacha, ACI 402 Renault, Bogotá, sean retirados del predio anteriormente mencionado, y me sea garantizado el disfrute integral de mi derecho de propiedad.

Atentamente:

LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO

C.C. 52.085.073 de Bogotá

En tercer lugar, que se suscribió contrato de arrendamiento entre LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO en calidad de arrendadora sobre el bien objeto de litigio, y el señor JOAQUIN DUQUE (antiguo propietario) en calidad de arrendatario, con fecha del 18 de enero de 2016. (fl. 161-162 C001), acto propio de un propietario y no de un tenedor.

En cuanto a los actos de posesión alegados por el extremo actor, manifestaron en la demanda haber realizado mejoras al espacio, instalándole piso, haciendo cerramientos, sin embargo, no se aportó al plenario prueba documental que diera cuenta de ello.

Ahora bien, cabe traer a colación lo expresado por las partes durante los interrogatorios practicados por el juez de instancia, a saber:

VICENTE ALFREDO LARRAIN CANALES expresó que inició su posesión en el predio puesto que su madre CUACOLDA CANALES PARRA le dijo aproximadamente en el año 2000, que fuera a vivir a una casa que le pertenecía a ella, donde ella arreglaba los jardines, y hacia cosas allá, porque estaba abandonada, con tejas corridas, y cosas dañadas, y en razón a ello, se fue con la señorita IRIS GENOVENA SANCHEZ a acomodar esa casa y el parqueadero, porque no había como ingresar un carro allá, por el barro que había. Explicó que existían dos casas, una arriba y otra abajo, y la arreglaban para que fueran medianamente vivibles, y separaron el parqueadero. Que arrendó a unos chilenos la casa como por 2 o 3 años (vivienda que queda atrás del parqueadero), y el arriendo que recibían ayudó a solventar los gastos que generaban las reformas que se hacían, como por ejemplo se arregló la reja del parqueadero, luego llegó otra arrendataria que estuvo 3-4 años y con ello solventaron más de esos gastos. También que una vez pidió el certificado de libertad se dio cuenta que la parte de abajo estaba a nombre de LAURA ALFONSO, por lo que comenzaron a tener problemas, y hasta los demandados, pero ellos ganaron ese pleito. Por

otro lado, que no ha pagado impuesto predial del predio. Reconoció que la demandada intentó perturbar la posesión que ostentaba, pero no llegaron a ningún acuerdo.

Continuó su relato diciendo que el señor JOAQUIN DUQUE que era el esposo de su madre, asumió el uso del parqueadero y de la casa en el año 2010 con su madre, luego que él lo tuvo unos años, pero luego él (DUQUE) le cerró el parqueadero con candado; y que el señor DUQUE le vendió el predio a LAURA ALFONSO y como que ella se lo arrendó. Que el parqueadero era comunitario, porque este es comunitario, compartían llave, y aun ellos (el extremo demandado) aún tiene carros allí.

IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA, afirmó que llegó al predio en el año 2001 con Vicente, porque la señora CUACOLDA le dijo a él que la ocupara porque estaba abandonada, y en efecto cuando fueron a visitarla la entrada estaba en muy mal estado porque estaba muy embarrado. Era una casa en la parte de abajo que colinda con el parqueadero y el segundo piso era otra casa. Una vez llegaron como iban a vivir allá, necesitaban a hacer arreglos que iniciaron para poder hacerla habitable y arrendar la casa de abajo, porque ellos vivirían en la segunda; que arreglaron primero el parqueadero, porque no se podía subir porque estaba muy empinado y lleno de barro, por lo que eso quedó como su parqueadero y la entrada a la casa. Por ahí entraban las personas que arrendaban la casa de abajo, a la que llamaban casa 1. Actualmente el parqueadero es de ellos, ahí tiene sus carros, entran y salen por ahí, tienen también una sobrina que tiene su carro ahí. Que no ha pagado impuestos por el uso del parqueadero, porque la casa es la que paga impuesto, y desde el año 2008 la señora CUALCOLDA y el señor JOAQUIN se pasaron a la casa y por eso ellos lo pagaban. Que LAURA había iniciado en su contra un proceso policivo.

LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO indicó que el señor VICENTE es el hijastro del señor JOAQUIN EMILIO DUQUE a quien ella le compró la propiedad del bien en enero 18 de 2016 en \$80.000.000, dinero que pagó con cheques donde tienen dineros su mamá y ella, y otro dinero que quedó de la sucesión de su papá, y se hizo porque anteriormente ese predio era de su papá LUIS ALBERTO ALFONSO BERNAL, que era muy amigo del señor JOAQUIN y por eso hablaron él, y que el día de la venta la mamá del señor VICENTE le pidió el favor de dejar ingresar el vehículo a su predio mientras ella estuviera viva, a lo cual ella accedió, pero solicitó a los demás ocupantes que retiraran sus carros mediante escrito remitido por correo certificado. Que acordaron con el señor JOAQUIN y la señora CUALCOLDA, que ellos seguirían utilizando el predio porque tenían bastantes años viviendo allí, y por eso se hizo un contrato de arrendamiento con el señor JOAQUIN, quien aun le paga un canon de \$650.000 pesos, que se le paga en efectivo. El parqueadero pertenece a su casa, que es la única entrada a su casa, y el único que lo utiliza es el señor JOAQUIN EMILIO para que pueda ingresar a su casa. Que supo que estaba demandada porque se enteró que el señor VICENTE encerró al señor JOAQUIN en la casa con candado en el portón de entrada, y por eso fue a sacar un certificado de tradición y libertad y allí vio la inscripción de la demanda. En cuanto a mejoras, dijo que desde ella lo compró no se le ha hecho ninguna.

Por otro lado, se escuchó el testimonio de los testigos solicitados por las partes y decretados de oficio por el a quo, estos depusieron, en síntesis, lo siguiente:

HUGO ALBERTO RODRIGUEZ HUERTAS, manifestó que los demandantes son los dueños de “esa casa”, los que usan el parqueadero, con su esposa tienen un carro rozado y el señor VICENTE les permite parquear allí como un favor. Que el parqueadero fue

remodelado por este, aunque no presencié las obras porque cuando él llegó ya las construcciones estaban hechas. Indicó que el señor JOAQUIN EMILIO DUQUE vive en la casa y tiene acceso a la misma a través del parqueadero.

ORLANDO CARMARGO PEREZ indicó que el señor VICENTE lo contrató para arreglar el parqueadero, porque eso era prácticamente un potrero. Hizo el plan del parqueadero, uso ladrillos, concreto, y se levantó un muro.

JOAQUIN EMILIO DUQUE expuso que conoce a los demandantes porque el señor VICENTE ALFREDO LARRAIN CANALES era hijo de la que fue su esposa CUACALDA CANALES desde 1970, y a la señora IRIS la conoció alrededor del año 2000 porque estaba en una unión marital con el señor VICENTE. También conoce a la señora LAURA ALFONSO porque es hija de personas muy queridas para él, ALFONSO y su esposa HELENA, a quienes conoció en Chile. Sobre el predio explicó que vive actualmente allí, y que antes él lo había comprado al señor LUIS ALBERTO ALFONSO, padre de LAURA ALFONSO, hasta que se lo vendió a esta última en el año 2016. Había un compromiso de amistad con el padre de LAURA, que, si alguna vez quería venderlo, se lo vendería a ella. Explicó que él le entregó a ella todo el predio, incluido el parqueadero, y tanto él como su esposa CUACOLDA le expresaron su deseo de seguir viviendo el predio, razón por la cual firmaron un contrato de arrendamiento por el que actualmente paga \$650.000 pesos. Solamente había una condición especial por parte de su esposa CUACOLDA, quien le pidió que mientras ella estuviera viva se le concediera a su hijo la posibilidad de parquear un vehículo allí, condición que era de conocimiento de LAURA ALFONSO. Indicó que en el año 2012 tuvieron un inconveniente con el señor VICENTE, porque dejaba entrar muchos vehículos al bien y eso lo afectaba; luego, que este último lo denunció en la fiscalía pero que tal asunto no prosperó. En el 2016 dijo, recibió otra demanda por parte de VICENTE, su esposa y la señora PALOMA SANCHEZ en la comisaría de familia por maltrato familiar, sin embargo, hechas las investigaciones pertinentes, las acusaciones fueron desechadas; y alrededor de un año después, lo demandó nuevamente a él y a otros, pero tampoco prosperó; y finalmente hace unos cuatro años lo demandó a él y a otros sobre bienes de su propiedad, demanda que se concilió y se le entregaron unos bienes con la estipulación de que no podía interponer más demandas en contra suya y sus bienes. Así mismo, que, en el año 2022, el señor VICENTE lo encerró en el bien inmueble durante tres días con candado, lo que afectó algunas atenciones de salud que debía recibir para ese momento. Este testimonio fue tachado de sospechoso por parte del extremo demandante, quien alegó que era imparcial.

De lo anteriormente expuesto, esta operadora judicial pudo concluir que en efecto, los demandantes ingresaron al predio en el año 2001, cuando la señora CUACOLDA CANALES PARRA esposa del propietario del bien para la época JOAQUIN EMILIO DUQUE le indicó a su hijo que podría hacer uso del bien que consta de dos casas, una en un primer piso y otra en un segundo piso, la primera con espacio de parqueadero contiguo, (que es el que se pretende prescribir), en tanto se encontraba en estado de abandono, y que en razón a ello se trasladaron allá para hacer arreglos y dejarla en estado de habitabilidad y arrendamiento a terceros. Que esta actuación se dio por autorización de la señora CUACOLDA, madre del demandante VICENTE ALFREDO LARRAIN CANALES, quien no ostentaba la propiedad de este, en tanto el propietario correspondía al señor JOAQUIN EMILIO DUQUE. En cuanto a las supuestas mejoras realizadas por parte de los demandantes, no obra prueba de ello en el expediente, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta por parte de la judicatura.

Así pues, se advierte que quien dio autorización al demandante para hacer uso del bien fue en principio su madre hoy finada, y no su propietario para la época JOAQUIN EMILIO DUQUE quien fuera su esposo en vida, sin embargo, debido a que este reconoció durante el interrogatorio que se le practicó que atendió la condición especial que le expresó su esposa, referente a permitir a su hijo parquear un vehículo de su propiedad en el predio, se concluye que este sí lo autorizó a ello en razón a la relación de familiaridad que ostentaban, pero en ningún momento esta unidad judicial pudo advertir que su voluntad era desprenderse de la propiedad del bien.

Ahora bien, este permiso que otorgó el propietario al señor VICENTE ALFREDO LARRAIN en realidad no tiene eficacia posesoria y no permite que la posesión material del bien quede en cabeza suya ni la de su esposa aquí demandante, en tanto es claro que tiene fundamento un mero acto de tolerancia, en virtud de la petición especial que le había hecho su esposa, y la cual era temporal, en tanto solo se predicaba por el tiempo que esta estuviese viva, condición que acaeció en el año 2017 cuando esta falleció. Así mismo, quedó claro para este despacho que no solo el señor DUQUE toleró el uso del bien al señor LARRAIN, sino que esta prerrogativa también se hizo extensiva a la demandada LAURA ALFONSO quien al comprar el predio conoció de parte de su vendedor y de la señora CUACOLDA su deseo de que este pudiera ser usado por su hijo mientras continuaba con vida, condición a la que accedió la demandante.

Así las cosas, tal y como lo manifestó el aquo, la condición de poseedores en cabeza de los demandantes no fue acreditada desde ninguna óptica. En este punto, cabe advertir que las supuestas adecuaciones efectuadas al predio no fueron acreditadas, y que, en virtud de la jurisprudencia precitada, tales actos no se traducen por sí solos en el ánimo de señor y dueño por parte de los ocupantes de un bien, en tanto estos no deben reconocer dominio ajeno.

En este sentido, es menester tener en cuenta que el demandante VICENTE ALFREDO LARRAIN CANALES en su declaración confesó que en el año 2010 el señor JOAQUIN EMILIO DUQUE y su finada madre volvieron al predio, y que la señora IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA también reconoció que estos habían regresado a habitarlo en el año 2008, es decir, la casa del primer piso contigua al parqueadero, y además, que estos eran los que pagaban el impuesto predial del predio en tanto el parqueadero hacia parte de la casa del primer piso. De estas declaraciones, se advierte palmaria que, si acaso llegó a existir en algún momento posesión en cabeza de los demandantes, esta fue interrumpida, puesto que, si bien pudo ser iniciada en el año 2001, con el regreso de sus propietarios al bien con su consentimiento entre el año 2008 y 2010, donde utilizaban no solo la casa del primer piso sino también su parqueadero, y pagaban el impuesto que, incluía el parqueadero, esta perdió toda vigencia, ya que reconocieron dominio ajeno. Se carece de evidencia de la data en la cual la posesión ostentada por el propietario pudo hacer cesado, situación que deja sin sostén la postura del extremo actor.

Adicionalmente, se advierte que a raíz de la compraventa del predio por parte de JOAQUIN EMILIO DUQUE a la demandada en el año 2016, esta, en efecto, comenzó a pagar el impuesto predial sobre la casa del primer piso que incluye el parqueadero objeto de usucapión, y que solicitó al demandante VICENTE ALFREDO y a las demás personas que tenían parqueados vehículos en el bien adquirido, que desalojaran los carros del parqueadero de la casa de su propiedad en el año 2018, actuaciones de las cuales puede extraerse que sí ostentaba el ánimo de señora y dueña, y de la que se predica además que la

posesión no fue pacífica, en tanto estaba buscando ser recuperada por su nueva propietaria luego del fallecimiento de la señora CUACOLDA que acaeció en el año 2017. Además, de que en efecto se comprobó la entrega material del bien enajenado de su vendedor a la compradora en atención al contrato de arrendamiento que suscribieron estos mismos, y que persiste vigente, actividad propia del propietario y no de un mero tenedor.

Como consecuencia, se van al traste todas y cada una de las pretensiones enrostradas en la demanda, en tanto tal y como lo decidió el aquo, no se comprobaron los actos de señor y dueño detentados por los demandantes sobre el bien objeto del proceso, especialmente el *animus*, y menos aún que esta haya sido pacífica e ininterrumpida por el término de diez años exigidos por la ley para que tenga éxito la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En consecuencia, se confirmará la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá. Se condenará en costas a la parte vencida.

Por lo expuesto, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

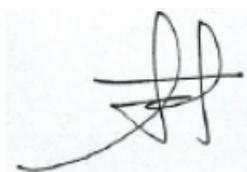
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia,

**SEGUNDO:** Condenar en costas al extremo actor. Como agencias en derecho, se reconoce la suma equivalente a 2 SMLMV, que deberán incluirse en la liquidación de costas que se hiciera en la oportunidad legal.

**TERCERO:** REMITIR las diligencias al Despacho de origen, efectuado lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ADRIANA LUCIA CABALLERO OTERO**  
**JUEZ**  
**(E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 40 del 24 de septiembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 039 CIVIL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **40**

Fecha: 24/09/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 039 <b>2022 00119</b>	Deslinde y Amojonamiento	MECANIZADOS CNC LTDA	JORGE ALBERTO AVENDAÑO ESPINEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 14 de mayo de 2025- 9:00 a.m.	23/09/2024	
11001 31 03 039 <b>2022 00198</b>	Ordinario	WILLIAM ALBERTO GARCIA PALOMARES	ALIANZA FIDUCIARIA S. A.	Auto ordena correr traslado DEJA SIN VALOR Y EFECTO NOTIFICACIÓN - ACEPTA RENUNCIA	23/09/2024	
11001 31 03 039 <b>2023 00215</b>	Ordinario	MARCO ANTONIO BERDUGO VEGA	GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S	Auto ordena correr traslado reconoce personería	23/09/2024	
11001 31 03 039 <b>2023 00472</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN ALEXANDER FORERO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	23/09/2024	
11001 31 03 039 <b>2024 00316</b>	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDICAL S.A.S.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	Auto inadmite demanda	23/09/2024	
11001 31 03 039 <b>2024 00356</b>	Ordinario	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDÍN - PH	URBANIZADORA MARVAL S.A.S. ANTES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.	Auto inadmite demanda	23/09/2024	
11001 40 03 001 <b>2024 00167</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NESTOR DAVID MOLINA LONDOÑO	Auto decide recurso	23/09/2024	
11001 40 03 049 <b>2019 00316</b>	Ordinario	IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA	LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO	Auto decide recurso confirma sentencia 1ra instancia	23/09/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/09/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EDWARD GIOVANNI RONCANCIO AVILA

SECRETARIO